

El juicio de Sandra Palo: la intervención de la víctima en el procedimiento de menores

RAQUEL LÓPEZ JIMÉNEZ Profesora del Área de Derecho Procesal

La trágica muerte de Sandra Palo (vecina de Getafe), asesinada por cuatro jóvenes, tres de ellos menores de edad penal, el 17 de mayo de 2003, puso en entredicho una vez más o reabrió de nuevo el debate sobre la eficacia práctica de la Ley 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores en vigor desde el 13 de enero de 2001.

Las razones fundamentales de dicho debate giraban en torno al no reconocimiento del legislador de los derechos de la víctima, impidiendo el ejercicio de la acusación particular y de la acción popular; al descuido de contemplar alguna medida educativa para menores de 14 años; a la alarma social al prever su aplicación para delitos menos graves entre 18 y 21 años; a la limitación establecida de 6 meses de las medidas cautelares y poner en libertad a personas que habían cometido un delito de asesinato y, a mayor abundamiento, al cuasi-indulto que dio a centenares de delincuentes. Junto con el caso de Sandra Palo hubo otros muchos casos en los que los tribunales emitieron las más diversas sentencias en su aplicación, causando un verdadero desconcierto entre la opinión pública al generar una sensación de impunidad en los delitos cometidos por los menores y consiguiendo que dicha Ley careciese de credibilidad ante la sociedad. Entre los

más significativos podríamos mencionar el “Crimen de la Catana” (Murcia), el “Crimen de San Fernando” (Cádiz), el “Crimen de la Villa Olímpica” (Barcelona), el “Crimen del Ramón y Cajal” (Sevilla), el “Crimen del Olivar” (Jaén), el “Crimen de la Movida” (Sevilla), el “Crimen de Minas de Riotinto” (Huelva), entre otros. Sin embargo, no se debe olvidar que esta Ley aprobada por todos los grupos políticos, tenía un marcado espíritu educador y el objetivo primordial era la recuperación o la reeducación del menor.

La protesta pública que la madre de Sandra Palo llevó a cabo sobre la necesidad de modificar la Ley del Menor ayudó a que finalmente ésta fuera reformada. Durante la celebración del juicio, y mucho antes del mismo, la familia de Sandra Palo estuvo recogiendo firmas para conseguir el endurecimiento de las penas contra los menores y para que se permitiese personarse a la acusación particular en los juicios contra los menores.

Tal y como estaba prevista la Ley del Menor, con anterioridad a la reforma del artículo 25, no era posible el ejercicio de la acusación particular y popular, es decir, el perjudicado no podía participar en el procedimiento seguido contra el menor en ninguna de sus fases, ni siquiera se le daba vista de lo actuado, salvo que los hechos hubiesen sido cometidos por persona

que hubiese cumplido los dieciséis años en el momento de su comisión y que en ellos hubiera mediado violencia, intimidación o grave riesgo para la vida e integridad física de las personas. Sólo en este supuesto el perjudicado podía personarse en las actuaciones y participar en todas las fases del proceso, pero, en ningún caso, podía realizar manifestación alguna sobre la procedencia de las medidas propuestas por el Fiscal. No obstante, el perjudicado podía ejercitar la acción civil dimanante del hecho delictivo, de acuerdo a lo especificado en el artículo 25 en relación con el 61.1 de la Ley Penal del Menor. De esta forma, el perjudicado podía ejercer la acción resarcitoria en el plazo de un mes desde que se le hubiese notificado la apertura de la pieza de responsabilidad civil, pudiendo personarse los perjudicados que hubiesen recibido la notificación del Juez de Menores o del Fiscal y también espontáneamente quienes se considerasen como tales. El papel de la víctima en este tipo de procedimientos estaba muy condicionado y supeditado a limitaciones en función del interés del menor; interés tan protegido que estaba ocasionando en la práctica muchísimas disfunciones, además de una alarma social importante, manifestada excesivamente en los medios de comunicación social.

biombo. Tales hechos, unido a los otros muchos casos mencionados anteriormente, pusieron en evidencia la necesidad de incorporar cambios a la Ley del Menor como era el derecho de las familias de las víctimas a personarse en los juicios contra menores y a impulsar la acción legal o el establecimiento de una sanción más eficaz a delincuentes que, a pesar de ser menores, cometen delitos gravísimos. Ahora bien, es cierto que la intervención de la acusación particular en el procedimiento de menores chocaba con la finalidad primordial de la Ley del Menor, esto es, la reeducación o recuperación del menor, puesto que es evidente que la actuación del perjudicado introduciría elementos de venganza indeseables e incompatibles con el interés del menor infractor. Aún así, esta reforma estaba comprometida en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado el 28 de mayo de 2001. Será la Ley Orgánica 15/03, de 25 de noviembre, la que reforme el artículo 25 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor permitiendo la intervención del perjudicado en el procedimiento de menores con las mismas facultades que se le atribuyen en los procedimientos de adultos. El nuevo artículo 25 de la Ley Penal del Menor es consecuencia de una enmienda del Senado a la Ley Orgánica 15/03, de 25 de noviembre, por la que se modificaba la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Con la modificación del artículo 25 se da la posibilidad a la acusación particular para personarse en el procedimiento de menores. En dicho artículo se preceptúa que:

“Podrán personarse en el procedimiento como acusadores parti-

En el juicio por el asesinato de Sandra Palo se permitió, pero única y exclusivamente con carácter excepcional, que los padres y el abogado de Sandra Palo asistieran al juicio oral aunque separados de los acusados por un

La protesta pública que la madre de Sandra Palo llevó a cabo sobre la necesidad de modificar la Ley del Menor ayudó a que ésta fuera reformada

culares, a salvo de las acciones previstas por el artículo 61 de esta ley, las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces, con las facultades y derechos que derivan de ser parte en el procedimiento, entre los que están, entre otros, los siguientes: a) Ejercitar la acusación particular durante el procedimiento; b) Instar la imposición de medidas a las que se refiere esta Ley; c) Tener vista de los actuados, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden; d) Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, edu-

cativa, familiar y social del menor; e) Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción ya sea en fase de audiencia; a estos efectos, el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si esta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos; f) Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento; g) Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor; i) Formular los recursos procedentes de acuerdo con esta Ley. Una vez admitida por el Juez de Menores la personación del acusador particular, se le dará traslado de todas las ac-

tuaciones sustanciadas de conformidad con la presente Ley y se le permitirá intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses”.

La modificación del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor ha cumplido con el deseo no sólo de los familiares de Sandra Palo sino también de la inmensa mayoría de ciudadanos de permitir a los perjudicados por el delito intervenir en el procedimiento aún cuando en este procedimiento se juzgue a un menor. Es cierto que se tiene que proteger el interés del menor pero también es cierto que muchos de los delitos cometidos por menores lo han sido también contra menores y no olvidemos que por crímenes gravísimos.